

LAS ASAMBLEAS EPISCOPALES EN LA INSTRUCCION LITURGICA

“La misión divina confiada por Cristo a los Apóstoles ha de durar hasta el fin de los siglos (cfr. Mt. 28, 20), puesto que el Evangelio que ellos deben transmitir es en todo tiempo el principio de la vida para la Iglesia. Por lo cual los Apóstoles en esta sociedad jerárquicamente organizada tuvieron cuidado de establecer sucesores. [...] Así, pues, los obispos, junto con los presbíteros y diáconos, recibieron el ministerio de la comunidad para presidir en nombre de Dios sobre la grey, de la que son pastores, como maestros de doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros dotados de autoridad. Y así como permanece el oficio concedido por Dios singularmente a Pedro el primero entre los Apóstoles, y se transmite a sus sucesores, así también permanece el oficio de los Apóstoles de apacentar la Iglesia que permanentemente ejercita el orden sacro de los obispos. Enseña, pues, este Sagrado Sínodo que los Obispos han sucedido por institución divina en el lugar de los Apóstoles como pastores de la Iglesia”.

Así se expresa la Constitución dogmática sobre la Iglesia, capítulo III, núm. 20, aprobada y promulgada en el Concilio Vaticano II, tercera sesión.

Esta doctrina singularmente interesante, al relacionarla con el poder que la Constitución litúrgica confiere a los Obispos en reglamentar unos cuantos puntos concernientes al culto y demás elementos litúrgicos que veremos en este trabajo, arranca desde la primera época de la Iglesia, matizando el derecho que compete al Papa como sucesor de Pedro y a los Obispos en cuanto que han de realizar la misión confiada a los Apóstoles, y que han sido puestos por el Espíritu Santo para sucederles al frente de las diversas iglesias, que las gobiernan con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontífice (can. 329), puesto que con él tienen obligación y responsabilidad de la “sollicitudo omnium ecclesiarum”.

¹ Pío XII: Enc. *Fidei donum* (AAS. 1957, pág. 237); J. AUER dice que los cánones 329-349 sólo pueden entenderse en una perspectiva histórica, porque solamente expresan obligaciones y derechos “de facto”, y que todo ello es resultado de la lucha de las investiduras; por lo que no sirven para el entendimiento dogmático del Episcopado, pues no expresan su esencia. (Cfr. AUER J.: *Das “Leib-Modell” und der “Kirchenbegriff”*, en “Munchener Theolog. Zeits”, 1961, 32, notas, 33, 38 y 40, apud JIMÉNEZ-URRESTI: *El Binomio “Primado-Episcopado”*, Bilbao, 1962, pág. 123 s.).

Desde los primeros tiempos tuvo lugar una autoridad pontificia que regulaba y legislaba en liturgia al menos en las partes sustanciales, quedando en los Obispos una facultad restringida en cuanto a elementos accidentales, pero en el sentido de aplicación de las diversas aceptaciones que estaban admitidas en el estilo litúrgico, quedando reservada esta legislación especialmente a los Concilios, de lo que tenemos abundantes pruebas en los Concilios de Toledo, de Cartago, de Gerona, Braga, Narbona, etc.².

Aunque en aquellos tiempos se presenta la costumbre de Roma como ejemplo y norma, sin embargo diversas iglesias tienen sus especiales liturgias que difieren de la romana, y por lo tanto sus normas son distintas. Así existen durante muchos siglos en Occidente las liturgias mozárabe, galicana, ambrosiana y bracarense, aunque tanto ésta como la lyonesa, son "costumbre local introducida en el campo de la liturgia romana medieval y del mismo tipo que las costumbres de la mayor parte de las iglesias latinas antes del Concilio de Trento"³. Mayor libertad que aún perdura, es en la oriental donde subsisten multitud de ritos y liturgias que tienen sus peculiaridades y que están gobernadas por los Obispos y Patriarcas respectivos⁴.

No obstante, diversas fueron las intervenciones que en materia litúrgica tuvieron los Romanos Pontífices para exigir el cumplimiento de las normas sustanciales e incluso muchas accidentales, llegando en el siglo XI, por ejemplo, a proponerse la Santa Sede —y lo consiguió en casi su totalidad— la absorción de todas las liturgias occidentales en la romana, quedando algunos elementos aislados más o menos controlados por Roma, terminando incluso éstos por desaparecer o quedar solamente algunos débiles vestigios como la liturgia mozárabe en una capilla de Toledo y en Salamanca —en la Catedral vieja— y en Portugal la bracarense, muy limitada⁵.

² Cfr. HEFELE-LECLERCQ: *Histoire des Conciles* (París, 1907) en diversas partes de su obra; singular interés tiene, II, pág. 110-115.

El Concilio IV de Toledo (a. 633) presidido por san Isidoro tomó especiales medidas para estabilizar la liturgia mozárabe, ayudando a diversas disposiciones litúrgicas que sobre diferentes prácticas se habían dado por concilios regionales anteriores como los de Tarragona (a. 516), Barcelona (a. 540), Valencia (a. 546), Braga (a. 572) en el que se rehusaron algunos himnos en la liturgia, Gerona (a. 517) que introduce la oración dominical —la *oración paterna* como entonces se decía— en los oficios litúrgicos incluso antes que fuese sancionada esta costumbre en la Regla benedictina (cfr. DOM FEROTIN: *Liber Ordinum*, 184). Importante es el canon 2.º del citado Concilio toledano IV: "Que todos los sacerdotes que estamos dentro de la unidad de la fe católica no hagamos nada diverso o disonante en los sacramentos eclesiásticos, no sea que nuestra diversidad parezca error de cisma a los ignorantes, y la variedad de las iglesias les sirva de escándalo. Obsérvese, pues, por todos nosotros un mismo orden de orar y salmodiar". Cfr. P. DE URBEL: *Los Monjes españoles en la Edad Media*, Madrid, s/f, II, pág. 15, 145, 380. B. Llorca, *Historia de la Iglesia Católica*, Edad Antigua, Madrid, 1950, pág. 737).

³ P. DAVID: *Études historiques sur la Galice y le Portugal du V au XII siecle* (Lisboa, 1947) pág. 111.

⁴ Cfr. I. DALMAIS: *Las Liturgias orientales*, vers. hisp. (bastante deficiente su traducción), Andorra, 1960, por totum; *Las Liturgias Orientales*, por diversos autores, en "Revista Litúrgica Argentina", núm. 204-207 (año 1962).

⁵ Cfr. R. DEL POZO: *Evolución histórica de la Liturgia*, Madrid, 1935, págs. 85-90; P. DAVID: o. c.; A. DA SILVA: *O rito bracarense: apontamentos para a sua his-*

Las cosas secundarias, sin embargo, siguieron durante la Edad Media dictadas por los Obispos y Concilios provinciales.

En la Iglesia Oriental también quiso asumir el derecho universal de legislar en cuestiones litúrgicas, el Patriarca de Constantinopla, y lo mismo hicieron los Patriarcas de Alejandría y Antioquía, siguiendo en esto la norma romana. La belleza y riqueza doctrinal y cultural de estas liturgias son una ambientación espléndida para los pueblos orientales quienes podrán tener oportunidad de enriquecer el rito litúrgico latino con matices de liturgia oriental, porque mejor se acomodará a la idiosincrasia y etnología de estos pueblos.

Por fin, Sixto V organiza la S. Congregación de Ritos en 22 de enero de 1588, corrigiendo muchos defectos y vicios que se habían introducido en las normas litúrgicas, centralizando de este modo todo lo concerniente a la liturgia en este S. Dicasterio. El por qué de esta centralización lo expone Benedicto XIV en la carta "*Cum sicut*" de fecha 1 de septiembre de 1742, dirigida al Obispo de Calahorra, don José Espejo y Cisneros, concediendo hacer trabajos serviles después de la misa del domingo en determinadas ocasiones: "Como dijo nuestro predecesor san León Magno, existen leyes que no pueden ser anuladas por ningún motivo; otras en cambio, han de ser aceptadas según las época y las circunstancias [...]. Por eso, la Sede Apostólica interviene con su autoridad suprema cuando se trata de preceptos que, dados para facilitar el desarrollo del culto divino, son transformados por el enfriamiento de la caridad en el corazón de algunos". "Sólo a la autoridad eclesiástica compete prescindir e indicar preces", escribe en su encíclica "*Quaemadmodum preces*", en 23 de marzo del año siguiente; así pueden citarse diversos documentos en los que se va probando la autoridad de la Santa Sede para reformas litúrgicas⁶.

Por eso, los sujetos jurídicos que integran la autoridad eclesiástica son: la Sede Apostólica, el Obispo en algunas cuestiones (can. 1.326), la asamblea territorial de obispos, en virtud del poder concedido por el derecho y a tenor de lo dispuesto en la Constitución conciliar Vaticana. El Romano Pontífice en virtud de su Autoridad suprema es supremo guardián y moderador de la disciplina eclesiástica, como dice san Pío X, para evitar que astutos

toria e apología, Porto, 1907, per totum; G. PRADO: *Historia del Rito Mozárabe y Toledano*, Silos, 1928, per totum.

⁶ Cfr. Decreto del Card. Carpama, legado en Francia, de 9 abril, 1802; GREGORIO XVI en su enc. *Commisum divinitus*, de 17 de mayo de 1835; Pío XI, Const. Apost. "Divini cultus", de 20 diciembre, 1928 (AAS. 21, 1929, págs. 33-41); Pío IX elogia en su carta "*Non mediocri*", de 17 de marzo de 1864, al arzobispo de Lyon porque había acudido al Papa para revisar la liturgia lyonesa que había recibido en su literatura algunos errores; y cita en su favor la const. "*Auctorem fidei*" de Pío VI, de 28 de agosto de 1794. Pío XII condena a quienes se esfuerzan por introducir novedades en los ritos litúrgicos, y cita en su haber el documento "Inter gravissimas" de Gregorio XVI. Y dice textualmente en la enc. "*Mediator Dei*": El Sumo Pontífice es el único que tiene derecho a reconocer y establecer cualquier costumbre cuando se trata del culto, a introducir y aprobar nuevos ritos y a cambiar los que estime deben ser cambiados" (AAS. 39, 1947, pág. 544).

fautores del cisma, como escribe Gregorio XVI en su documento "Orientales Ecclesiae", destruyan la paz de la Iglesia (Motu proprio *Supremae disciplinae*, de 2 de julio de 1911, AAS. 3, 1911, pág. 435).

El núm. 22 de la Instrucción litúrgica de 26 de septiembre de 1964, desciende a señalar cómo el obispo tiene competencia regular en la liturgia, dentro de su diócesis, según las normas y el espíritu de la Constitución sobre la sagrada Liturgia y de los decretos de la Sede Apostólica, y de la competente autoridad territorial. Hace referencia al art. 22 de de la citada Constitución que dice textualmente: "§ 1. La reglamentación de la Sagrada Liturgia es de la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica; ésta reside en la Sede Apostólica y, *en la medida que determine la ley, (lo subrayamos nosotros)* en el Obispo. § 2. En virtud del poder concedido por el derecho, la reglamentación de las cuestiones litúrgica corresponde también, dentro de los límites establecidos, a las competentes asambleas territoriales de obispos de distintas clases, legítimamente constituídos. § 3. Por lo mismo, que nadie, aunque sea sacerdote, añada, quite o cambie cosa alguna por iniciativa propia en la Liturgia".

¿Qué facultades competen al obispo en su territorio para poder legislar en materia litúrgica? Los obispos gozan de potestad ordinaria (can 329) en su diócesis; por lo tanto pueden dictar leyes litúrgicas lo mismo que sobre otras materias, porque son los maestros y gobernadores y jueces de la porción eclesial confiada por el Papa a su gobierno, amén del magisterio, hasta el punto que en el Sínodo diocesano, él es el "único legislador" (can. 362). Pero su poder queda, no obstante, limitado en multitud de cuestiones y de hecho, así sucede en materia litúrgica, por cuanto se exige la aprobación de la Sede Apostólica para los cambios que intente establecer en su diócesis. Su misión es más de vigilante para que se cumplan en todo su territorio las disposiciones pontificias. No obstante, disfruta de algunas facultades que le han sido concedidas por el Motu proprio "*Sacram liturgiam*" de 25 de enero de 1964 y por el también Motu proprio "*Pastorale munus*" de 30 de noviembre de 1963, ambos de Pablo papa VI, los cuales han tenido una doble redacción, siendo la segunda redacción la válida, porque contiene algunas variantes importantes del contenido en la primera redacción. Principalmente en estos documentos se interesa a los Obispos a que hagan cumplir fielmente todo lo dispuesto en el Concilio Vaticano II, concediéndoles dichas prerrogativas para apoyar mejor su autoridad e intervención. Especialmente se crea de un modo provisional esa nueva persona jurídica contenida en el párrafo 2.º del art. 22 de la Constitución litúrgica, referente a las "competentes asambleas territoriales de obispos de distintas clases, legítimamente constituídos", y por el cual se determina por el Papa que "el término *territorial* se entienda de ámbito nacional por ahora" (núm. X del Motu proprio *Sacram Liturgiam*), añadiendo a continuación quienes pueden participar, con derecho de voto: "además de los obispos residenciales, pueden participar, con derecho a voto, todos aquellos que menciona el canon 292 del Código de Derecho canónico. Pero también pueden ser convocados a estas Confe-

rencias los obispos coadjutores y los auxiliares. En dichas Conferencias, para la legítima aprobación de los decretos, se requieren los dos tercios de los votos, emitidos secretamente". Así surgen las indicadas Asambleas episcopales territoriales a quienes compete, según la Constitución, legislar en una serie bastante abundante de asuntos de carácter litúrgico:

- a) en lo referente a la lengua vernácula y su extensión (art. 36, 3);
- b) en lo relacionado con la adaptación de la Liturgia a la mentalidad y tradiciones de los pueblos; en lo referente a las ediciones típicas de los libros litúrgicos; en lo tocante a la administración de los Sacramentos, sacramentales, procesiones, música, arte, etc. (art. 39);
- c) examinar con solicitud y prudencia cuanto pueda tomarse de las tradiciones y genio de cada pueblo, para incorporarlo al culto divino (art. 40, 1);
- d) dirigir las experiencias previas necesarias en algunos grupos preparados y por tiempo determinado (art. 40, 2);
- e) instituir una Comisión Litúrgica ampliada a especialistas de liturgia, música, arte y pastoral (art. 44);
- f) preparar nueva edición del Ritual, Rituales particulares conforme a las necesidades de cada región, lengua, etc. (art. 63, b);
- g) elaborar incluso rito propio adaptado a la idiosincrasia de los pueblos para que el sacramento del Matrimonio se celebre debidamente (art. 77);
- h) fomentar la penitencia en tiempos de Cuaresma y fechas especiales, ateniéndose a las posibilidades de los diversos países (art. 110);
- i) admitir instrumentos distintos de los habitualmente usados en la Iglesia, siempre que sean aptos y convengan a la dignidad del templo (art. 120);
- j) adaptar ornamentos sagrados en cuanto a la materia y a la forma, según las costumbres y necesidades locales (art. 128).

La enumeración algún tanto larga, es por otra parte completa y recoge las atribuciones que la Constitución conciliar litúrgica concede a las Asambleas Episcopales, las cuales bien pueden ser de composición nacional, bien compuesta por obispos de varias naciones, incluso con alguna otra orientación o formación, siempre que obtenga la licencia del Organismo pontificio —*Consilium* o directamente del mismo Romano Pontífice, según los motivos y razones— porque el espíritu que preside la Constitución atiende a las características pastorales que son diversas en las diversas partes del mundo (Motu proprio "*Sacram Liturgiam*", art. X).

* * *

Por la legislación canónica vigente se deduce la importancia que tiene para la buena marcha de la Iglesia, el que con alguna frecuencia se convoquen diversas reuniones del Obispo con sus sacerdotes para tratar de los principales problemas pastorales y de gobierno y administración, amén de las costumbres de la Diócesis, y se determina por el canon 356 que deben celebrarse al menos cada diez años⁷.

Lo que se determina para la Diócesis, afecta también a la Provincia eclesiástica pues que tiene idénticos problemas que instan al Metropolitano y Sufragáneos a que celebren reuniones especiales al menos cada veinte años (can. 283) y a los cuales deben asistir los enumerados en derecho.

Pero muchas veces aconsejan las circunstancias especiales que las reuniones tengan un carácter más amplio y alcancen a todos los obispos de una nación—incluso de varias naciones—, como las celebradas en Hispano-América y en Asia, porque son más acuciantes los problemas religiosos, a la vez que las soluciones pueden ser más homogéneas en varias naciones, en cuyo caso se celebran estas reuniones cuando las circunstancias lo aconsejen, necesitando en este caso la autorización del Romano Pontífice, quien designa un Legado suyo para convocar y presidir la reunión o Concilio plenario, que éste suele ser su nombre canónico (can. 281)⁸.

Los Padres Conciliares expusieron la conveniencia de que se celebraran estas reuniones con cierta regularidad, observando que los problemas y motivos no afectan a una o pocas diócesis, sino que llegan a totalizarse en la nación o naciones componentes de la Asamblea Episcopal territorial. Bien es verdad que su naturaleza y alcance jurídico está todavía en discusión en el Concilio, y por lo mismo, no podemos adelantar absolutamente sus características.

No obstante, podemos examinar un adelanto muy importante en este apartado de la Instrucción, cuando nos indica en el número 24 quienes han de ser convocados a estas Asambleas. Pero queremos cotejar, al mismo tiempo, este número de la Instrucción con el canon 282 que se refiere al

⁷ Véase sobre este punto especialmente BENEDICTO XIV: *De Synodo dioeclesana, Romae, 1748*; PISTOCHI: *De Synodo dioeclesana*, Taurini, 1922. Insistió mucho el Concilio Tridentino (sess. 24, cap. 2) para que se celebren con interés, dictaminando especiales concesiones.

⁸ Es importante examinar diversa bibliografía acerca de las facultades que competen a los Obispos en el gobierno de sus sedes, especialmente en el aspecto litúrgico. Cfr. especialmente: NOÏROT: *Le droit du Saint-Siège, des évêques et des fidèles en matière liturgique*, en "La Maison Dieu", 42 (1955); Pío XII: *Discurso a Cardenales y Obispos*, el 2 de noviembre de 1954, en Anuario "Petrus", pág. 142, núm. 7; NOÏROT: *Réflexions canoniques sur des lois liturgiques récentes*, en "La Maison Dieu", 46 (1956) págs. 139-141; Pío XII en una carta al Card. Bertram, dice: "Episcopi futuris actionis liturgicae progressionibus sedulo invigilent, eidem impense moderentur, ne ipsa, per se bona laudeque digna, ob singulorum errores a praecellentibus sibi impositis finibus discedat" (*Ephemerides liturgicae*, 1948, pág. 287).

Concilio plenario, aunque, como advierte Alonso Lobo⁹ "parece que nunca existió ley positiva alguna que fijara de manera concreta la celebración periódica de estas asambleas, correspondiendo actualmente al Papa decidir en cada caso si la utilidad de alguna región o nación lo postula como conveniente".

Hemos de observar cómo existen algunas ligeras diferencias que procuraremos aclarar después del cotejo que hagamos de ambos documentos, y que nos sirven para proyectar una diafanidad espléndida sobre este nuevo organismo que ateniéndose —en la Constitución litúrgica— a los elementos culturales, sin embargo, adquiere con este empuje y reorganización, un valor nuevo digno de tenerse en cuenta para la labor posterior de la Iglesia en los diversos aspectos, porque aunque los Concilios plenarios se remontan a los tiempos primeros de la Iglesia (tales son los de Elvira —a. 305-306—, Ancira —a. 314—, Alejandría —a. 320—, los diversos Toletanos con sus variadas manifestaciones conforme las circunstancias religioso-políticas que cruzaban la nación).

Canon 282:

- a) Obispos residenciales;
- b) Abades o Prelados "nullius";
- c) Vicarios y Prefectos Apostólicos;
- d) Administradores Apostólicos;
- e) Vicarios Capitulares;
- f) Coadjutor o auxiliar, para suplir al Obispo residencial;
- g) Obispos titulares, si son convocados, *con voto deliberativo*;
- h) Varones de ambos cleros, si son invitados, con voto consultivo.

Instrucción (núm. 24):

- a) Obispos residenciales;
- b) Abades y Prelados "nullius";
- c) Vicarios y Prefectos Apostólicos;
- d) Administradores Apost. *permanentes*;
- e) Ordinarios de lugar, excepto los Vicarios Generales;
- f) Los Obispos coadjutores y auxiliares pueden ser convocados *con voto deliberativo*;
- g) No se invita a los Obispos titulares;
- h) No se invita a varones de ambos cleros.

Podemos observar cómo existe una casi idéntica paridad en ambos documentos jurídicos. Pero es necesario observar diferencias importantes que vamos a destacar:

a) No hace falta expresar en la Instrucción la convocatoria de los Metropolitanos que indica el canon, por cuanto éstos siempre son Obispos residenciales (por eso, no los hemos citado en la nomenclatura del canon);

⁹ ALONSO LOBO: *Comentarios al Código de Derecho canónico*, BAC., I, pág. 600. Con arreglo a estas normas promulgadas por Pío IX para regular la convocatoria que querían reservarse su derecho algunas naciones e incluso los poderes civiles, se han venido celebrando numerosos Concilios plenarios en todo el mundo, siendo de destacar los de Baltimore, América Latina, China, Indochina e India; en varias partes con carácter internacional o reunión de varias naciones de las mismas latitudes.

b) el término *vel* en la legislación canónica tiene muchas veces la traducción de conjunción copulativa —y—, no adversativa como parece existir en la traducción —o—; por tanto en la Instrucción se indica Abades Y Prelados “nullius”, y en el canon aparece con la traducción Abades o Prelados “nullius”, pero teniendo la significación de Y, es decir = Abades y Prelados “nullius”, siendo la Instrucción más clara en este concepto;

c) para el Concilio plenario y provincial no se requiere que el Administrador Apostólico, puesto por la Santa Sede para regir una sede vacante o impedida, sea para poco tiempo el gobierno de la Sede; en cambio, la Instrucción indica el término calificativo “permanente”, que exige una condición más íntima para que pueda asistir. Atiende a la distinción que hace el canon 312, del Administrador dado a una diócesis perpetuamente y el dado por tiempo determinado, es decir, en tanto es cubierta por un Obispo residencial. “Los derechos, deberes y privilegios del Administrador Apostólico se deducirán de las letras de su designación, o de lo dispuesto en los cánones que siguen”. La Instrucción exige sea “permanente”, que no significa perpetuamente, sino los que, por la característica de la diócesis, se nombran por tiempo ilimitado —que se presume indeterminado— aunque, por motivos imprevistos —al menos al jurista o diocesanos— se sustituya el Administrador por el Obispo¹⁰.

No obstante ello, puede haber su presencia a tenor del canon 198 § 1 en donde se dice: “Bajo el nombre de *Ordinario* (y aclara el § 2 que añade *de lugar*) —se entienden en derecho— a no ser que alguno se halle expresamente exceptuado, además del Romano Pontífice, el Obispo residencial, el Abad o Prelado “nullius” y el Vicario General de ellos, el Administrador, el Vicario y Prefecto Apostólico, cada uno para su territorio...”, en cuyo caso, asiste no como Administrador Apostólico, apartado d), sino como Ordinario de lugar; aunque, al explicitar en el apartado c) que sólo son convocados los Administradores Apostólicos “permanentes”, parece excluir de propósito al que no lo sea, por donde habrá que admitir el título de “Ordinarios de lugar” en sentido restringido, precisamente hecho por el indicado apartado c);

¹⁰ Tal es el caso, en España, de las diócesis de Tudela, Ceuta, Albarracín. Distinto era el caso de las antiguas Administraciones Apostólicas de Ciudad Rodrigo, Barbastro y Solsona, elevados a obispados residenciales en 1959; y de distinta característica fue la Administración Apostólica de Calahorra que lo fue desde 1891 con el traslado de su titular residencial, don Antonio María Cascajares, para el arzobispado de Burgos, hasta el año 1927 en que se nombra al Administrador Apostólico, Mons. García Martínez, como obispo residencial. Los motivos que produjeron esta anomalía han sido bastante discutidos provocados en la vacante que tuvo lugar desde 1892 hasta el 4 de enero de 1900, que se encargaba como Administrador Apostólico el virtuosísimo arzobispo de Burgos, Fr. Gregorio María Aguirre, que murió siendo Arzobispo de Toledo. Durante el período del Movimiento nacional y algunos años después existieron varios casos en que algunas diócesis españolas fueron gobernadas por Administradores Apostólicos; por ejemplo, la de Vitoria, cuyo Administrador Apostólico la gobernó con carácter de “permanente”, desde el primer momento de su posesión.

d) quedan exceptuados en ambos textos los Vicarios Generales, ya que la Instrucción los exceptúa expresamente, y el canon no los menciona, porque además de no incluirlos en la lista de asistentes, no cita ninguna vez el término "Ordinario de lugar";

e) la asistencia de los Obispos coadjutores y auxiliares tienen una distinción en ambos documentos, porque en el canon 282 indica que pueden asistir para suplir al Obispo residencial, en tanto que la Instrucción expone que se les puede convocar, con el consentimiento de la mayoría de los que intervienen en la asamblea, con voto deliberativo (núm. 24);

f) el canon 282 § 2 dice que los Obispos titulares que moran en el territorio, pueden asistir con voto deliberativo, pero si son convocados; sin embargo por la Instrucción no pueden ser convocados, bajo pretexto alguno, a las Asambleas Episcopales territoriales. La diferencia existente entre los obispos titulares y los coadjutores y auxiliares está clara por cuanto aquellos no tienen régimen de diócesis, en tanto que éstos ayudan a un obispo residencial conforme a derecho, bajo cualquiera de las dos cláusulas "coadjutor" o "auxiliar";

g) pueden ser citados al Concilio, con voto consultivo solamente, varones ilustres de ambos cleros, con el fin de que sean oídas sus observaciones teológicas, canónicas o pastorales; nada dice, empero, de éstos la Instrucción. No obstante, consideramos que podrán ser llamados como "peritos" en los asuntos difíciles, como técnicos; pero, al parecer, no pueden asistir a las reuniones de la Asamblea.

* * *

En la convocatoria a la reunión de la Asamblea, también observamos diferencias con el canon 281 —porque es al que se equipara la nomenclatura de la Asamblea de la Instrucción— con relación al número 25 de ésta: el Concilio plenario se convoca por el Legado pontificio; la Asamblea se convoca —como norma ordinaria—, ya que "en atención a circunstancias particulares, se provee legítimamente de otra forma"—: a) por el Presidente respectivo, si se trata de asambleas ya legítimamente constituidas; b) en los demás casos, por el arzobispo u obispo a quien, según la ley, le corresponda el derecho de precedencia (en España corresponde al Cardenal Arzobispo de Toledo).

Deben ser citados para determinado día, hora y lugar. Una vez reunidos, y "obtenido el consentimiento de los Padres, el Presidente establece el orden del día, abre, difiere, prorroga y cierra la Asamblea" (núm. 26 de la Instrucción). Por lo tanto, ateniéndonos al texto, al presidente compete todo lo que se refiere a la asamblea, por lo que no cabe —al parecer— intervención de los Padres en dictaminar sobre estos pormenores, una vez que ha obtenido su consentimiento el Presidente para abrir la Asamblea.

Parece, empero, que lo más obvio es que el consentimiento de los Padres no se refiere solamente al comienzo de la Asamblea, sino a otros pormenores generales que motiven la reunión. Una vez iniciada, lo lógico es que competa al Presidente todos los demás detalles a que hace referencia este número 26, que comentamos.

Compárese con el canon 288, del que se ha tomado la presente referencia de la Instrucción, y que dice: "En el Concilio, bien sea plenario, bien provincial, el presidente, (con el consentimiento de los Padres, si se trata del provincial), determina el orden que se ha de observar en el examen de las cuestiones, y abre, traslada, prorroga y clausura el Concilio". De propósito hemos puesto en paréntesis lo referente al Concilio provincial, por cuanto las características jurisdiccionales son distintas en uno y otro Concilio, puesto que en el *plenario*, son fijadas por el Legado del Papa, sin necesidad de pedir previamente el consentimiento a los Padres —precisamente porque siempre actúa en conformidad con las instrucciones pontificias recibidas—, y en el *provincial* corresponden conjuntamente estas atribuciones a todos cuantos lo integran.

Expresamente dice la Instrucción que todos los asistentes a la Asamblea tienen voto deliberativo, sin exceptuar los obispos, coadjutores y auxiliares, y que nos parece no era menester volver a indicarlo, porque ya consta también expresamente en el último párrafo del número 24. Ha querido, sin embargo, la Instrucción matizar este punto con el fin de evitar posibles interpretaciones diversas, ya que la ley debe ser clara y, aunque aquí parece que lo es, ha querido esclarecerla lo más posible. Y, añade para explicitar la causa o motivo de indicarlo de nuevo: "a menos que en el decreto de convocación se disponga expresamente otra cosa". Esto quiere expresar que aunque pueden ser convocados a estas Asambleas los obispos coadjutores y auxiliares, puede hacerse salvando su intervención con su voto deliberativo, convirtiéndose solamente en voto consultivo o simplemente como observadores, para comunicar después sus impresiones a su Obispo residencial.

* * *

En toda la doctrina del derecho canónico acerca de las personas morales, ninguna ha sido tan debatida y estudiada más a fondo como la relacionada con la materia de las acciones colegiales, puesto que, como dice Alonso Lobo (o. c. núm. 390), una entidad moral estática, que no presta ningún servicio, merecería las maldiciones hechas a la higuera seca y al árbol que no produce fruto alguno, porque las personas morales fueron creadas para la operación, tienen una misión señalada que realizar en la Iglesia, y cometerían un pecado de omisión si se colocaran en actitud meramente pasiva.

La primera y esencial regla exige que la elección colegialmente hecha, con el fin de que no sea una elección *singular*, sino *común*, ha de ser de tal condición que en ella consientan como colegio, un número tal de miembros

o personas físicas componentes del colegio o persona moral, que pueda llamarse acción de toda la persona moral, y no acción de un grupo restringido de la misma.

La razón está en que hay una posibilidad no pequeña de que uno de los miembros de la misma pueda arrogarse acciones pertinentes a toda la colegialidad, que perturben las operaciones legales de tal colegio, creando un consiguiente malestar, juntamente con la nulidad de muchos de los actos, debido a la inactividad provocada —o al menos buscada— de los demás.

Después de esta norma general, se requiere que se convoquen todas las personas singulares, componentes de la persona moral, con la debida asistencia requerida para que pueda tomar decisiones que afecten a la persona moral; después se requiere unidad o comunidad de acción, lugar y tiempo conforme la doctrina jurídica¹¹.

Otra cuestión importante para esclarecer la valorización de los actos de la persona moral, es el número de miembros del colegio o persona moral que deben asistir como mínimo para que sean válidos los sufragios que emitan, y se le puedan imputar a la persona moral. Afirman que es suficiente la presencia de dos terceras partes de los miembros que debieron ser convocados y no renunciaron al sufragio. Así sostienen Inocencio IV, el Hostiense, Guillet, etc. Y dejamos otros aspectos de la cuestión porque no afecta al asunto que tratamos.

El principio de mayoría se funda en que “lo que hace la mayor parte, parece que lo hace toda la persona o cabildo”; y fue admitido tanto en el Derecho canónico como lo había sido en el romano, siempre admitido por los juristas, aunque no siempre bien entendido ni aplicado¹². Privó al principio el criterio de la mayoría *cualitativa*, teniendo mayor autoridad el miembro capitular más sensato y docto; pero, estableciéndose el modo de emitir el voto *secretamente*, no podía precisarse cuál era el criterio o voto de los

¹¹ Veamos, como ejemplo, lo que nos dice Durandus, *Speculum*, I, 3, de syndico, n. 3: “Quid si unus consentit hodie, alius cras, vel unus in uno loco et alius in alio...? Dic quod non valeat constitutio”.

¹² Antes del Concilio Lateranense III (a. 1179) tenía mayor criterio de admisión la mayoría cualitativa, fundándose, sin duda, en la aplicación de la regla de san León Magno, sacada de una carta que dirigió al obispo de Tesalónica, y que se encierra en esta frase: “Si el criterio de los electores se divide en dos partes, se considera que ha de prevalecer lo que sostenga el número de votantes que estén adornados de más estudios y más brillantes méritos”. “Elija de común acuerdo toda la comunidad (al abad), o también una parte aunque pequeña, pero con más sano criterio”, dice la Regla de san Benito, cap. 64, 1. Y comentan en “San Benito, su vida y su obra”, BAC, Madrid, 1954, pág. 647, “es necesario mantenerse en guardia contra los peligros del sufragio universal y contra las mayorías numéricas”. Y los comentaristas del derecho en las diversas épocas, los decretistas y cuantos se han interesado por estos estudios llegan a precisar que han de tenerse en cuenta tres clases de miembros componentes de la persona moral o cabildo: el número de los que eligen, el espíritu bueno, la dignidad o autoridad de que se acompañan, apoyando así el criterio expuesto en san León y en san Benito, que son como el testimonio auténtico del criterio universal.

cuantitativos. Por eso, terminó por implantarse la mayoría *cuantitativa*, principio que quedó ya consagrado en las Decretales de Gregorio IX, prevaleciendo, por tanto, ante la diversidad de sentencias, lo que diga la mayoría absoluta de electores. Así queda actualizada por el canon 101 § 1, 1.º; (*Decr. C. 42 y 55, X, I, 6*).

“Semejante norma eclesiástica, advierte acertadamente Alonso Lobo (*Comentarios al C. de Derecho Can. BAC. I, pág. 356*), lejos de ser una concesión a la teoría del democratismo *inorgánico*, encierra óptimas enseñanzas como procedimiento teórico y medida práctica. Las personas morales son organismos homogéneos por lo que se refiere a los individuos que las integran y al fin que persiguen”. Y conviene tener en cuenta que las personas colegiadas, por componerse de pluralidad de individuos, suelen actuar con frecuencia colegialmente, requiriéndose como norma general en derecho la mayoría absoluta en las dos primeras votaciones, y la relativa en la tercera.

No obstante, hay que tener presente que en asuntos de transcendental importancia, no se considera suficiente la mayoría absoluta, sino que se requiere un número mayor sobre la mayoría absoluta, con el fin de fijar y apoyar más eficientemente las decisiones tomadas. Y llega todavía a más: al tratarse de cuestiones que afectan a todos, como particulares, debe ser total y unánime la aprobación para que valga y tenga eficacia la votación como lo expresa el canon 101 § 1, 2.º. ¿Qué alcance tiene este apartado? “Es difícil precisar, contestamos con Cabrerós de Anta (*Código de Derecho Canónico*, bilingüe y comentado, BAC. al canon 101), porque todas las actuaciones de la persona moral colegiada interesan de alguna manera a cada uno de los asociados. Se trata de lo que más especial y directamente interesa a cada una, o sea de lo que sin injuria no se le puede quitar, como un derecho propiamente adquirido (c. 172 § 1), o no se le puede imponer, como una obligación enteramente nueva”¹³.

Hallamos, por tanto, dos normas que actúan sobre la actuación de la persona moral colegiada: la norma *ordinaria* que se ventila en conformidad con el citado canon 101, y la forma *extraordinaria* que tiene su aplicación conforme normas peculiares dictadas para el mejor cumplimiento de la finalidad de la persona moral afectada. Para nuestro caso, no nos interesa la primera forma, sino especialmente la segunda, en relación con las indicaciones dictadas en la Instrucción y que tiene su orientación en las normas pontificias actuales sobre diversos puntos de actuación. Prevalece, por tanto, el derecho especial refrendado en diversos documentos de la Iglesia: a) en la Constitución “Vacante Sede Apostólica” de san Pío X, de 25 de diciembre

¹³ Cfr. MICHIELS: *Principia generalia de personis in Ecclesia, Romae, 1955*, pág. 487; PETRANI: *De actibus personae collegialis qui singulos tangunt*, en “Jus Pontific.” 11, 1931, págs. 213-215; TOSO: *Quod omnes uti singulos tangit ab omnibus probari debet*, en “Jus Pontific.” 18, 1938, págs. 241-246.

de 1904, tan importante y trascendental porque imponía especiales normas para evitar los digustos habidos en su elección. Constitución que fue algún tanto modificada por Pío XI, y que tuvo distinta trayectoria en la Constitución "Vacantis Apostolicae Sedis" de Pío XII, de 8 de diciembre de 1945, a su vez rectificada en algunos puntos por el documento "Summi Pontificis electio" de Juan XXIII, importante *motu proprio* —y nunca mejor que en esta ocasión fue usada tal frase, como advierte Alvarez-Menéndez¹⁴—.

En las tres Constituciones piana y yoánea, se indica que se requieren para la elección *por escrutinio* o votación secreta: 1) las dos terceras partes y se deja entrever la solución de que si resultaran justamente las dos terceras partes, entonces será abierta y examinada la célula del Cardenal votante que ha sido elegido Sucesor de Pedro, por ver si se votó a sí mismo, en cuyo caso queda nula la elección (núm. 57 de la Const. de Pío X); 2) "se tendrá por elegido al que obtenga, por lo menos, las dos terceras partes de los votos más uno de los Cardenales presentes en el Cónclave (núm. 68 de la Const. de Pío XII); 3) la elección debe realizarse mediante una mayoría de dos tercios de los votos, entre los que se cuenta el voto del elegido Papa, si se halla presente en el Cónclave (norma XV del *Motu proprio* de Juan XXIII).

De aquí precisamente arranca —dejamos a un lado la cuestión histórica de otras Constituciones sobre la elección del Papa— este derecho especial que preside en otras cuestiones menos importantes para la Iglesia, pero de suma gravedad para las diversas piezas principales de la misma, exigiendo en algunos momentos una mayoría absolutamente de votos, incluso en el tercero y posteriores escrutinios, sin contar los votos nulos, (cfr. cánones 321, 329 § 3, 433 § 2 y 526); pero volviendo a las dos terceras partes en el canon 180 § 1, para que valga la postulación, si concurre con la elección, es decir, si existen votos *electivos* juntamente con los *postulados*, ya que si no existe elección alguna, sólo la postulación, entonces debe obtenerse la mayor parte de los votos (can. citat. y cfr. la declaración de la Comisión Pont. de intérpretes de 1 de julio de 1922. AAS. 14, 1922, pág. 406).

b) Esta misma norma, incluso expresada aún más abiertamente, se ordena seguir en los escrutinios del Concilio Vaticano II, conforme el art. 39, cap. IX del Reglamento del Conc. Ecum. Vatec. II (Cfr. *Concilio*, núm. 11, marzo, 1963), que dice: "1. En las sesiones públicas, en las congregaciones generales y en las comisiones conciliares, se requieren MAS (subrayamos nosotros) de los dos tercios de los sufragios de los padres presentes, excepto en las elecciones en que se aplica el canon 101, § 1, 1, del C. I. C. y si el Soberano Pontífice decide otra cosa".

La razón del *por qué* de estas disposiciones tan abrumadoramente mayoritarias, estriba en la importancia de los asuntos y consecuencias que llevan

¹⁴ S. ALVAREZ-MENÉNDEZ: *Juan XXIII desde el punto de vista jurídico-canónico*, en "Revista Esp. de Der. Can.", vol. XVIII (1963), núm. 54, pág. 858.

consigo los actos excepcionales que realiza la Iglesia, ya que con este procedimiento se obtiene una marcada orientación del pensamiento de casi toda la Iglesia, consiguiendo con ello, una uniformidad, sino total, al menos, se acerca muchísimo, con el fin de buscar esa realidad maravillosa que Cristo Jesús pedía al Padre en la última Cena: *ut omnes UNUM sint* (Io, 17, 21), realizando la uniformidad lo más plena posible. De ahí ha partido el hecho varias veces repetido en las sesiones conciliares, de que, habiéndose aprobado algún esquema por mayor parte de las dos terceras partes, sin embargo, habiendo observado que la proporción de votos "non placet" era de alguna consideración, se han devuelto a la Comisión para que fuesen re-elaborados y así obtener la garantía máxima de conformidad. Es, como escribía Vauthier¹⁵, lo importante en la persona moral considerar la unidad, porque "l'unité d'intention est au fond la seule chose vraiment essentielle" insistiendo en la uniformidad máxima para la feliz realización de la problemática que tiene toda persona moral, a ejemplo de la persona física "nihil facit ibi pluralitas personarum vel paucitas, dum tamen sint ibi duo vel tres: sed ipsa realitas scilicet quod ibi conversentur ut unum corpus facientes insimul"¹⁶.

c) Finalmente, esta misma norma se quiere seguir en los sufragios que hayan de emitirse en las votaciones secretas de cuantas reuniones con votación tengan las Asambleas episcopales territoriales, en conformidad con lo dispuesto clara y concisamente en el núm. 28 de la Instrucción: "Para que los decretos tengan fuerza de ley, se requieren los dos tercios de votos secretos". Y aquí hay que aplicar la frase estampada en el *Motu proprio* de Juan XIII "Summi Pontificis electio", núm. XV, en que dice que si el número de Cardenales presentes no pudiera ser dividido en tres partes iguales, se precisará un voto de más para la validez de la elección, en conformidad con lo que los canonistas expresan acerca de la mayoría absoluta, incluso relativa, cuando la división no puede ser exacta: se precisa un voto más para que supere la mayoría absoluta o relativa, pues que de lo contrario, no podría llegar a cumplirse lo dictaminado en derecho. Así, por ejemplo, si son 55 los votantes, para la mayoría absoluta se requieren 28 votos; para los dos tercios, serán precisos 37 votos, y no 36 porque no supera los dos tercios.

Por lo tanto, bien sabemos que han de aplicarse aquellos decretos en materia litúrgica que obtengan una mayoría "aplastante" de los votantes, lo cual lleva consigo la mayor uniformidad en los criterios de sus componentes, y que se requiere para que los acuerdos y demás documentos que emanen de la Asamblea episcopal territorial puedan ser aplaudidos y considerados como la voz común de los Obispos.

¹⁵ Cfr. GILLET: *La personnalité juridique en droit ecclésiastique, spécialement chez les Décretistes et les Décretalistes et dans le Code de droit canonique* (Malines, 1927), pág. 33.

¹⁶ *Glossa ad c. un. Extrav. Jo. XXII, 3, Ne sede vacante, v. ecclesiis*, en GILLET: *o. c.*, págs. 154-55.

Pero, para que tengan la oportuna validez, se requiere *además* que las Actas de la competente autoridad territorial, sean transmitidas a la Sede Apostólica para su aceptación o confirmación. No dice la Instrucción (núm. 29) que se envíen al "Consilium" —máxima autoridad en materia litúrgica actualmente aunque a él competirá especialmente dar el veredicto aprobatorio— sino que deben ser elevadas a la Sede Apostólica para su aceptación o confirmación, repetimos. Y entonces, en definitiva, el Sumo Pontífice será quien las pase a las personas competentes que las examinen y den el oportuno informe al Papa, quien, en última instancia, es quien las aprueba bien directamente como acontece en otros asuntos; bien, lo hacen los organismos a los que se ha concedido la revisión, quienes, en nombre del Santo Padre, como acontece en los decretos emanados de los sagrados Dicasterios pontificios, lo autorizan.

En estas Actas deben expresarse los datos siguientes: a) los nombres de los participantes en la Asamblea, es decir, nombre y apellidos, expresando la sede residencial o titular que disfrutan. (Para ello, se requiere sea encartada copia literal del Acta de convocación con el fin de saber el alcance que ha tenido en orden a los obispos que deben asistir, lo mismo que abades, vicarios y prefectos apostólicos, etc. para que puedan examinar el número y valor de los votos deliberativos); b) relación sobre las cuestiones tratadas, que encierra no solamente un somero exponente de lo tratado, sino que contenga las cuestiones de un modo suficientemente extenso para que puedan tener de ellas un concepto completo los examinadores pontificios, en definitiva, el Sumo Pontífice pueda conocer lo más perfectamente posible todo lo tratado; c) resultado de la votación de cada decreto, es decir, número de presentes en el momento de la votación y número de votos favorables a cada decreto, exponiendo los votos en contra y las abstenciones, porque deben, repetimos, exponer todos los elementos de juicio precisos a la Sede Apostólica. Mas si se trata de asuntos relacionados con la aplicación de la lengua vernácula en la liturgia, además de lo indicado anteriormente, dice el número 30 de la Instrucción, que deberán contener las Actas de la Asamblea —a tenor del art. 36 § 3 de la Constitución conciliar y el número IX del Motu proprio "*Sacram liturgiam*": a) indicación de cada una de las partes de la liturgia que se determina se digan en lengua vernácula; b) dos ejemplares de los textos litúrgicos en lengua vernácula, uno de los cuales quedará en el "Consilium" y el otro se devolverá a la Asamblea, porque pudiera registrarse algunas anotaciones o innovaciones precisas; c) breve relación de los criterios que han inspirado la traducción (punto éste muy digno de tenerse en cuenta, porque de este modo se puede controlar mejor la razón o motivos que presiden para dictar una traducción o redacción distinta de la tradicional o admitida oficialmente con anterioridad).

Este último apartado —c)— es muy significativo, insistimos, por cuanto a veces las traducciones no suelen reflejar plenamente el contenido doctrinal del original, y podría prestarse a innovaciones de frases, léxico que no sea observado por la misma Asamblea, pero que lo puede ser por los miembros

del "Consilium" porque allí están reunidos y examinan los documentos, miembros de diversas partes del mundo, peritos en la materia como ninguno, pues que han sido elegidos de entre los más sobresalientes de los especialistas, quienes pueden pesar más imparcialmente los textos y su valor.

Finalmente, una vez que los decretos de la autoridad episcopal territorial han sido aceptados y confirmados por la Sede Apostólica, se promulgan, dejando una "vacatio legis", a tenor de lo dispuesto en el Código de derecho canónico, en orden al conocimiento de lo promulgado, y lo expresa el núm. 10 de la Instrucción: "se establecerá siempre el tiempo y las circunstancias en que estos decretos —que aunque se refieren a los emanados del "Consilium", tienen su plena aplicación a los acuerdos de las Asambleas episcopales territoriales— entrarán en vigor, pero se dará un tiempo suficiente de "vacatio legis" para que, por medio de una catequesis adecuada, se instruya a los fieles acerca de su cumplimiento".

Precisamente en este tiempo de vacación de la ley, deben ser intruídos tanto los sacerdotes como los fieles, a la vez que se van proyectando los debidos elementos necesarios para que en su día sea eficiente lo acordado por la Asamblea. Decimos esto, con alguna pena, porque en la aplicación de la Instrucción litúrgica, se ha venido actuando a marchas forzadas, ya que no han podido estar a tiempo las publicaciones que contienen los textos litúrgicos aprobados para la lengua vernácula, creándose con ello algunas inseguridades e inquietudes; después, no ha habido la medida y ponderación en muchos sacerdotes que se han creído autorizados por sí mismos para introducir las modificaciones y aplicación de todas las normas dictadas tanto por la Instrucción como por la Asamblea episcopal territorial, sin tener en cuenta la formación catequética de los fieles, adaptación de los elementos del culto tanto en la parte material como en la literatura, sin tiempo para madurar los mismos sacerdotes todo el contenido litúrgico intenso y de una extensión insospechada —pocas páginas, es verdad, de contenido; pero cargadas copiosamente de doctrina que requiere muchísimas páginas y libros incluso para desentrañar todo el riquísimo tesoro encerrado.

Por lo tanto, se precisa un esmerado cuidado por parte de todos en orden a realizar prudentemente, con exactitud y con conocimiento de causa, todo lo que la Iglesia nos va proporcionando en estos últimos años, y que ha culminado en el Concilio Vaticano II, no como desvalorización de lo anterior —como están diciendo muchos de palabra y por escrito— sino como revalorización de cuanto desde el Concilio Tridentino se venía preparando y disponiendo y las circunstancias diversas impidieron su realización.

JESÚS FERNÁNDEZ OGUETA